



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32 Fecha (dd/mm/aaaa): 24/05/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00396 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLANGEL GAFARO ACEVEDO	UNIDAD ADMIN DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	23/05/2023		
68001 33 33 007 2017 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRA ARIAS AMAYA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	23/05/2023		
68001 33 33 007 2017 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYANA LIZETTE SOLANO CACERES	CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	23/05/2023		
68001 33 33 007 2021 00015 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad RECHAZA SOLICITUD NULIDAD, ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO DE FECHA 16 NOVIEMBRE DE 2021.	23/05/2023		
68001 33 33 007 2022 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA MUÑOZ ESPITIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento DESISTE DEMANDA	23/05/2023		
68001 33 33 007 2022 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA HIGUERA MENESES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto decide incidente ARCHIVA INCIDENTE	23/05/2023		
68001 33 33 007 2022 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA HIGUERA MENESES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/05/2023		
68001 33 33 007 2022 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL RIOS PEREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.	23/05/2023		
68001 33 33 007 2022 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANGY LICETH CARO FUENTES	Auto Concede Recurso de Apelación APELACION CONTRA AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR.	23/05/2023		
68001 33 33 007 2022 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERY HERNANDEZ RUIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2022 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERY HERNANDEZ RUIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/05/2023		
68001 33 33 007 2022 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ARIZA NARANJO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	23/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÒNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	SOLANGE GAFARO ACEVEDO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCURADORA JUDICIAL I 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2013 00396 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 09 de septiembre de 2021, que dispuso:

- « **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga de fecha 26 de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP. Líquidense en el juzgado de origen de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del ibídem.
- TERCERO.** Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.»

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b107889cab376584cab2d3d0422b7cad6d5d91890c0a430d766fd84f46aed**

Documento generado en 23/05/2023 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ALEXANDRA ARIAS AMAYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA JUDICIAL I 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2017 00022 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2022, que dispuso:

- «**Primero.** *Confirmar la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 08.03.2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (s),*
- Segundo.** *Condenar en costas en esta instancia a la p. demandante.*
- Tercero.** *Devolver por la Secretaría de esta Corporación, una vez en firme este proveído, el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.»*

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e229005f7acd3ae96246bbe34baf1f9f94eed84de1216fd2e8e181240dcff42f**

Documento generado en 23/05/2023 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	DAYANA LIZZETTE SOLANO CÁCERES
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
PROCURADORA JUDICIAL I 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2017 00068 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2022:

- «**Primero:** **Confirmar** la sentencia proferida, en el proceso de la referencia, el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga que deniega las pretensiones de la demanda.
- Segundo:** **Condenar** en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas en el juzgado de origen.
- Tercero:** **Devolver** el expediente una vez en firme este proveído al juzgado, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.»

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1161cc9f7807ce22a6dd50893168a74c871a6a7cb02960781a57c973fce934**

Documento generado en 23/05/2023 09:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO RECHAZA NULIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	680013333007-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luiscobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal Digital	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co

Se encuentra el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, sin embargo, se observa que la demandada, en los alegatos de conclusión, advirtió la existencia de una presunta nulidad, conforme a lo cual expresó:

«FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORICO NECESARIO

Es importante manifestar que, si bien existen algunos agrietamientos, los mismos se presentan posiblemente por daños en el sistema de alcantarillado o en el de agua potable, situación que NO es resorte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, sino de la EMPAS y AMB, a quienes se requirió vincular para su respectivo pronunciamiento y tramite pertinente. Sin embargo, no fueron vinculados en el presente medio de control, por lo cual se advierte una nulidad por indebida integración del Litis consorcio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que el presente medio de control se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente las garantías de la parte sobre la cual recaerá la resulta del proceso, particularmente en su derecho de contradicción.

Se ha consagrado en el artículo 61 del CGP que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados.»¹

Al respecto, el 16 de noviembre de 2021, el despacho resolvió la excepción de **FALTA DE CONFORMACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO**, en los siguientes términos:

«2. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

La demandada, en escrito separado de la contestación de la demanda, interpone: «excepción previa de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO». Excepción que se anuncia improcedente si se considera que el art. 23 de la Ley 472 de 19981 restringe las excepciones previas y de mérito que pueden formularse en las acciones populares a las de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

Conforme lo anterior, procede el despacho a entenderla como una solicitud de vinculación de terceros y resolverla bajo este entendido.

La demandada solicita la vinculación del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y de la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. -EMPAS-, exponiendo que, en el informe de visita técnica del 25 de febrero de 2021, se evidenció:

¹ No. 45 AlegatosDda.pdf pág. 4

«[...] filtraciones, posiblemente por daños en el sistema de alcantarillado o en el de agua potable, para lo cual se considera necesario la solicitud al EMPAS y AMB para que se realice la inspección correspondiente a estos sistemas [...]»

Visto lo anterior y considerando que, de conformidad con las normas de la materia, en especial la Ley 9ª de 1989 y el Decreto 1504 de 1998, a los Municipios y Distritos corresponde la construcción, mantenimiento y protección del espacio público en su jurisdicción, NO SE ACCEDE a la solicitud de vinculación de terceros. Corresponde agregar que la entidad territorial cuenta, como autoridad competente, con las herramientas e instancias administrativas suficientes, idóneas y eficaces para conjurar problemáticas como la que describe el informe citado, incluso frente a las empresas mencionadas.»²

De manera posterior, el 18 de noviembre de 2021³, el municipio de Floridablanca interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022⁴, el despacho dispuso no reponer la decisión y rechazó por improcedente el recurso de apelación. En la decisión precisó:

«Es claro que la controversia de este medio de control se centra en el estado de un espacio público [escaleras] de la jurisdicción del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, razón suficiente para concluir, atendiendo las normas precitadas, que es a la entidad territorial a quien le asiste el deber legal de comparecer al proceso como protector y garante de los bienes de esta naturaleza. Nótese, que la mencionada entidad territorial es la autoridad que dispone de las herramientas e instancias administrativas suficientes, idóneas y eficaces para conjurar problemáticas como la que nos ocupa; incluso, tratándose de salvaguardar el bien público de posibles afectaciones por parte de terceros.

Finalmente, es de advertir que el despacho evidenció el informe de visita técnica, cuya valoración corresponde a la debida oportunidad procesal.»

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, es claro que la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho. Por lo tanto, la nulidad planteada tendrá que ser rechazada de plano. Por otra parte, teniendo en cuenta que el despacho ya tomó la decisión de no acceder a la vinculación del litis consorcio necesario, providencia en firme, se dispondrá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMNGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada por el Municipio de Floridablanca, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

² No. 35 AUTO DECRETO PRUEBAS Y CORRE TRASLADO.pdf pág 2
³ No. 37 RecursoDda.pdf
⁴ No. 42 2021-00015 POPULAR – RESUELVE REPOSICION Y NIEGA APELACION.pdf

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7706ee17b22f3a4882d46a287a6c8e3cdc4521a90625101105137df6de0adaa**

Documento generado en 23/05/2023 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA MUÑOZ ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	68001333300720220003300

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el día 04 de mayo de 2023, por el apoderado de la accionante, en la que manifiesta que **DESISTE** del trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado debidamente facultado del demandante, el día 04 de mayo de 2023, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia; por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la parte accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por RUBIELA MUÑOZ ESPITIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONPREMAG, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

¹ ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720220003300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA MUÑOZ ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e909f84af49d3d27d2fc831a19779c03e0246260749ea9ec820615a0e32304e**
Documento generado en 23/05/2023 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA HIGUERA MENESES elsitahiguera@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220005200
ACTO DEMANDADO	CARTA de fecha 10/08/2021 con radicado 20210120616 – Proc. # 1916678

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ELSA HIGUERA MENESES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto con radicado 20210120616 – Proc # 1916678, de fecha 10 de agosto de 2021 frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN relacionado con la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a la accionante, **ELSA HIGUERA MENESES**, identificada con la C.C. No. 63.391.160. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312a96cee9b5deddaa273f8735a747adf675f7e0ca68455bbd29e1646c273343**

Documento generado en 23/05/2023 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA HIGUERA MENESES elsitahiguera@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTRO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220005200

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado el 15 de diciembre de 2022, con ocasión al incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto previo a admitir, de fecha 09 de junio de 2022, el despacho dispuso requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que se remitiera certificación en relación con el último lugar – especificando con exactitud el municipio – de prestación del servicio de la señora ELSA HIGUERA MENESES , quien se identifica con C.C. No. 63.391.160.

Teniendo en cuenta que la entidad requerida, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no allegó la documentación solicitada, el 15 de diciembre de 2022, el despacho abrió el respectivo incidente de desacato, dándosele el trámite incidental dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Posteriormente, el día 02 de mayo de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER allegó la información solicitada. Revisada la respuesta suministrada, este despacho considera que se ha cumplido con lo dispuesto en la providencia de fecha 09 de junio de 2022. En consecuencia, se procederá a cerrar el incidente y abstenerse de sancionar al señor Secretario de Educación de Santander, Dr. BERNARDO PATIÑO MANSILLA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor Secretario de Educación de Santander, Dr. BERNARDO PATIÑO MANSILLA, identificado con C.C. No. 91.435.359.

RADICADO 68001333300720220005200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA HIGUERA MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTRO

SEGUNDO: Por intermedio de secretaría, notifíquese a las partes el contenido de la providencia.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5943a7d9e405d085cfb445c297ff30c22dd0b556b817021d2927ff9f77cfe6**
Documento generado en 23/05/2023 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	URIEL FERNANDO RÍOS PÉREZ PAOGB6@HOTMAIL.COM fernandorios.2802@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220018400
ACTO DEMANDADO	Resolución 000527 del 21 de diciembre de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el **INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación personal del presente auto. El plazo señalado correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación personal deberá surtir de forma simultánea con la del auto admisorio y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76c90e8abf1754ac1e9470801236d39151d6842986dc064450b7c1f97d8e79**

Documento generado en 23/05/2023 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADO	ANGY LICETH CARO FUENTES
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220020000
ACTO DEMANDADO	Resolución No SUB-318369 de 30 noviembre de 2021 Resolución SUB-22658 del 28 de enero de 2022 Resolución DPE - 2340 de fecha 2 de marzo de 2022

Se decide sobre el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, por el cual se NEGÓ EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

Teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto devolutivo, se concederá ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, [visible en documento virtual 27], contra el auto notificado por estados el día 28 de abril de 2023, a través del cual se NEGÓ EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada el día 27 de abril de 2023, a través del cual se NEGÓ EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** al superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7cd507776dbaa83717151b20a8fb5e640ea89e1a489c8fcf499599ed404aa**

Documento generado en 23/05/2023 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220024700
ACTO DEMANDADO	Acto presunto originado en la petición de fecha 03 de febrero de 2022. Acto administrativo N° 20220052664 del 03 de marzo de 2022

Al despacho, el proceso de la referencia para el correspondiente estudio de admisibilidad, la demanda presentada por la señora **ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En el escrito de demanda se solicita la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., porque tiene que ver con el pago de las cesantías. Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Así, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
7. **REQUIÉRASE** a las accionadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
9. **OFÍCIESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - y a la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen del Acto presunto originado en la petición de fecha 03 de febrero de 2022 y el Acto administrativo N° 20220052664 del 03 de marzo de 2022 relacionado con la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a la accionante **ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ**, con la C.C. No. 63.495.978. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
10. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d908c4c3b89ccbc4694b5b3a6a0729c1c85bd0cd3f746b383c19a323e67b8d**

Documento generado en 23/05/2023 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTRO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220024700

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado el 24 de abril de 2023 con ocasión al incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto previo admitir de fecha 06 de febrero de 2023, el despacho dispuso OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que se remitiera certificación en relación con el último lugar – especificando con exactitud el municipio – de prestación del servicio de la señora ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ.

Teniendo en cuenta que la entidad requerida, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no allegó la documentación solicitada, el 24 de abril de 2023, el despacho abrió el respectivo incidente de desacato, dándosele el trámite incidental dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

El día 26 de abril de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER allegó la información solicitada. Revisada la respuesta suministrada, este despacho considera que se ha cumplido con lo dispuesto en la providencia de fecha 24 de abril de 2023. En consecuencia, se procederá a cerrar el incidente y abstenerse de sancionar al señor secretario de Educación de Santander, Dr. BERNARDO PATIÑO MANSILLA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor Secretario de Educación de Santander, Dr. BERNARDO PATIÑO MANSILLA, identificado con C.C. No. 91.435.359.

SEGUNDO: Por intermedio de secretaria, notifíquese a las partes el contenido de la providencia.

RADICADO 68001333300720220024700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTRO

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88e0b0a30d59a6c42f9d854aa71debf2f9dac48e2606a69419d06562098a80**

Documento generado en 23/05/2023 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA ARIZA NARANJO silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220025800

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **YOLANDA ARIZA NARANJO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

2. LA DEMANDA

El accionante redactó la pretensión en los siguientes términos:

« [...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28/11/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 27/08/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. [...]» (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02 DEMANDA..., Fol. 2 a 4)

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, se tiene que la demanda gira en torno a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el 28 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 27 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cabe precisar que, previo al estudio de admisibilidad, se efectuó requerimiento, en virtud del cual, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante certificación de fecha 11 de mayo de 2023, explicó la actuación administrativa adelantada frente a la petición radicada BUC2021ER011400, indicando que la misma fue elevada por la parte actora el 27 de agosto de 2021. Se aclara en el referido documento que la respuesta fue proferida mediante oficio BUC2021ER011400 de 20 de septiembre de 2021 y notificada vía correo electrónico en esa misma fecha.¹ Cabe anotar que, de acuerdo con los soportes de la certificación, el receptor del correo electrónico pudo acceder al mismo.

Visto lo anterior, considera el despacho que, verificada la respuesta de fecha 20 de septiembre de 2021 otorgada por el ente territorial demandado, la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite, puesto que en ella se hace el análisis del procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías, concluyendo con la decisión de negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. Conforme lo ilustrado, se corrobora que el acto administrativo **BUC2021ER011400**, en efecto, resuelve de fondo la petición elevada.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

«[...] el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa [...]»²

Asimismo, la alta Corporación, respecto del control de legalidad de los actos administrativos definitivos, señaló:

¹ Documento virtual 07

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

« [...] por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados [...]»

Conforme a lo anterior, No obstante la parte demandante haber solicitado la nulidad del acto ficto, es claro que el acto administrativo proferido y notificado el 20 de septiembre de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada por el aquí demandante, en el entendido que indica que aquella debe ser radicada directamente ante la Fiduprevisora, sin proceder a su remisión, es susceptible de control jurisdiccional y, por ende, se constituye en objeto de estudio en el caso concreto. En el sentido de lo anotado, el Tribunal Administrativo de Santander, en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022, estipuló:

*« [...] Se prohíja aquí la tesis del H. Consejo de Estado³ según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA** [...]»*
Subrayado y negrilla dentro del texto.

En consideración a lo anterior, el acto susceptible de control judicial corresponde al emitido y notificado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 02 de octubre de 2021. Conforme lo dicho, es menester proceder a su estudio.

Así, dado que el referido acto fue notificado el mismo 20 de septiembre de 2021, es claro que la parte demandante contaba con cuatro meses, contados a partir del día siguiente, para ejercer su derecho de acción. Dicho término fenecía el 21 de enero de 2022, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

«[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro (04) meses que establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, para interponer oportunamente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, inició el 21 de septiembre de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el 21 de enero de 2022, para acudir a esta jurisdicción.

No obstante, como se observa en el informativo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 09 de junio de 2022 y la presente demanda se presentó el 12 de octubre de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de cuatro (04) meses, previsto en el artículo 164.2, literal d) del CPACA.

³ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, la señora **YOLANDA ARIZA NARANJO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como principal, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 24 MAYO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe16d1442d4a727b167ac724cfe30ffb750c533b49181c2482e125052af8e73a**
Documento generado en 23/05/2023 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>